El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00013-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carlos Alberto Constain Piedrahita

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / RETROACTIVO PENSIONAL / NO HUBO INCAPACIDADES / SE RECONOCIÓ PENSIÓN DE VEJEZ POSTERIOR A FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / TIENE DERECHO A RETROACTIVO / CONFIRMA / CONCEDE /**

Concurrido los requisitos antes mencionados, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

…

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, se colige fácilmente que el derecho pensional por invalidez se causó a favor del señor Carlos Alberto Constain Piedrahita; la que debió ser reconocido a partir del 05-11-2013, fecha en que se estructuró el estado de invalidez; y consecuentemente, el pago de las mesadas causadas del 5-11-2013 al 30-06-2016, al no haber recibido el pago de incapacidades luego de la primera data.

Sin que el reconocimiento posterior de la pensión de vejez le impidiera al actor recoger las mesadas causadas en el lapso solicitado en la demanda –5-11-2013 al 30-06-2016, al tratarse de un riesgo diferente, consolidado con anterioridad y que no se superponen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-003-2017-00013-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Carlos Alberto Constain Piedrahita

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSIÓN DE INVALIDEZ ANTERIOR A LA PENSIÓN**

**DE VEJEZ – RETROACTIVO – INTERESES MORATORIOS**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los tres (03) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por las dos partes y surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 05 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Alberto Constain Piedrahita** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2017-00013-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Carlos Alberto Constain Piedrahita se declare que Colpensiones es responsable del pago del retroactivo de la pensión de invalidez del 05-11-2013 al 30-06-2015; pago de intereses moratorios o en su defecto la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) Colpensiones, mediante dictamen médico Nº 2015105872pp del 20-07-2015, lo calificó con una PCL del 54,49%, con fecha de estructuración 16-06-2015, por enfermedad de origen común; el que recurrido, con el fin de modificar la fecha de estructuración, el 14-12-2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda la fijó el 05-11-2013.

(ii) Acreditó 50 semanas en los últimos tres años a la fecha de estructuración de la PCL; (iii) mediante resolución VPB 50846 del 25 de junio de 2015 fue pensionado por la contingencia de vejez a partir del 01 de julio de 2015.

(iii) Solicitó el 16-02-2016 ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez y el pago del retroactivo entre el 05-11-2013 y el 30-06-2015, que negó a través de la Resolución GNR 141341 del 13-05-2016, por no existir certeza de la última incapacidad paga; recurrida se confirmó por resolución UVPB 33326 del 24-08-2016.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda; propuso como excepciones de “inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción” y “buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada y consultada.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de invalidez y pagar el retroactivo pensional del 5-11-2013 hasta el 30-06-2015, dado que a partir de esta última fecha comenzó a recibir la pensión de vejez; a razón de 13 mesadas anuales; los interés de mora desde la ejecución de la sentencia, porque fue por esta vía que se le reconoce la pensión de invalidez y, a las costas procesales.

Como sustento de la decisión la jueza indicó que Carlos Alberto Constain Piedrahita, tiene la condición de inválido, con una PCL del 54,49%, estructurada el 5-11-2013 y cotizó las 50 semanas exigidas por la Ley.

**3. Síntesis del Recurso de Apelación.**

Recurren la sentencia las dos partes, la demandante presenta su inconformidad sobre la fecha a partir de la cual correrán los intereses moratorios, que considera debe serlo desde el 16-09-2016, fecha hasta la que tenía para reconocerlo, sin hacerlo, dado que la reclamación se hizo el 16-02-2016.

Por su parte, la demandada centra su descontento en que reconoció e la prestación en fecha correcta, pues como se dijo en la resolución GNR 141349 de 13 de mayo de 2015 (que negó el pago del retroactivo de la pensión de invalidez) se dejó de certificar en qué fecha se le canceló la última incapacidad.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto lo anterior, la Sala se formula los siguientes:

(i) ¿Causó el señor Carlos Alberto Constain Piedrahita el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿tiene derecho al pago del retroactivo, desde el 05-11-2013 hasta el 30-06-2015, fecha de estructuración de la PCL y reconocimiento de la pensión de vejez, respectivamente?

(iii) ¿Le asiste el derecho al pago de interés moratorios y desde qué fecha?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. De la pensión de invalidez y fecha en que debe efectuarse el reconocimiento y pago**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor, el 5-11-2013, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, es haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez y tener una PCL del 50% o más (art. 38 Ley 100 de 1993).

Concurrido los requisitos antes mencionados, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva la pensión de invalidez, desde la fecha en que se produzca tal estado, a menos que la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 917 de 1999; caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Con el material probatorio adosado al expediente se probó que el estado de invalidez del señor Carlos Alberto Constain Piedrahita, con la que se le calificó, se estructuró el 05-11-2013 –fls. 17-23-, calenda que no mereció reproche por la demandada.

De igual forma se encuentra acreditado que el señor Carlos Alberto Constain Piedrahita, dentro los tres años anteriores a la fecha de estructuración -05-11-2010 y la misma calenda de 2013, acreditó con suficiencia 50 semanas -fls 82 a 85-.

Adicionalmente, se probó que con posterioridad a la fecha del estado invalidante no recibió el pago de subsidios por incapacidad, al dar cuenta la E.P.S S.O.S su rechazo – fls. 15 y 16.

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, se colige fácilmente que el derecho pensional por invalidez se causó a favor del señor Carlos Alberto Constain Piedrahita; la que debió ser reconocido a partir del 05-11-2013, fecha en que se estructuró el estado de invalidez; y consecuentemente, el pago de las mesadas causadas del 5-11-2013 al 30-06-2016, al no haber recibido el pago de incapacidades luego de la primera data.

Sin que el reconocimiento posterior de la pensión de vejez le impidiera al actor recoger las mesadas causadas en el lapso solicitado en la demanda –5-11-2013 al 30-06-2016, al tratarse de un riesgo diferente, consolidado con anterioridad y que no se superponen.

**2.2 Intereses moratorios**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional, se causan, si las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses que tienen para reconocer la pensión de invalidez, contados a partir del momento en que se radique la solicitud, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En el presente caso el demandante solicitó el 16-02-2016 reconocimiento de la pensión de invalidez *–*fls. 32*-*35-y dentro del término de los 4 meses que tenía la entidad negó la prestación a través de las Resoluciones GNR 141341 y VPB 33326 (fls. 36-39 y 46-51), por dejarse de acreditar hasta cuando se le pagaron las incapacidades, además, por ser inferior el valor de la mesada de invalidez no generaría el pago de una diferencia a favor del pensionado. Por lo que lo requiere para que acerque certificación del último pago de incapacidad.

Argumento, que no justificaba la negativa, al generarse por regla general el disfrute desde la fecha de la estructuración de la invalidez y solo, de forma excepcional, si se allega prueba del pago de incapacidades, una vez cesaran estas; carga que no incumbía al actor, pues era la AFP quien para liberarse de pagar desde la estructuración debía hacer las averiguaciones pertinentes; de tal manera que al estar satisfechos los presupuestos al elevar la solicitud del pago de la pensión de invalidez, por el lapso en que era pertinente, y negarla, se cumplió el hecho generador de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

A tono con lo dicho, estos se causan vencidos los 4 meses que tenía la demandada para resolver la solicitud, al dar cuenta del cumplimiento de todas las exigencias legales para hacerlo de manera positiva, esto es, a partir del 12-07-2016 y no como lo dijo la a quo, a partir de la ejecutoria de la sentencia, argumento que no tiene cabida en este asunto, pues la negativa de Colpensiones no se fundó en el acatamiento de la ley, sino que lo fue por atribuirle una carga a la parte actora que no tenía que cumplir; en este sentido sale avante la alzada de la parte actora y así se modificará la decisión de primer grado.

Finalmente, la Sala no encontró probada la prescripción de las mesadas solicitadas, al no transcurrir más de 3 años desde que comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo, luego de interrumpido con la reclamación del 16-02-2016 y que había iniciado el 5-11-2013, y la fecha en que se incoó la demanda 12-01-2017 conforme al acta de reparto del folio 52. Igual cosa sucede con los intereses moratorios.

**CONCLUSIÓN**

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión salvo el numeral quinto, que se modificará en la forma ya explicada con anterioridad.

Costas en esta instancia solo a cargo de la demandada por fracasar su alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso instaurado por el señor Carlos Alberto Constain Piedrahita contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, salvo el numeral quinto, que se modifica así:

***“QUINTO****. Ordenarle a Colpensiones que proceda a aplicar los intereses de mora a partir del 12-07-2016 hasta que se efectúe el pago del retroactivo”.*

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada y a favor del demandante, como se expuso en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado